



12 de noviembre de 2015

(15-6004)

Página: 1/3

Original: inglés

**SUDÁFRICA - DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES
SOBRE EL CEMENTO PORTLAND PROCEDENTE
DEL PAKISTÁN**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR EL PAKISTÁN**

La siguiente comunicación, de fecha 9 de noviembre de 2015, dirigida por la delegación del Pakistán a la delegación de Sudáfrica y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La República Islámica del Pakistán ("el Pakistán") solicita por la presente la celebración de consultas con la República de Sudáfrica ("Sudáfrica"), de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*") y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), con respecto a la imposición de medidas antidumping provisionales por Sudáfrica a la importación de determinados productos de cemento Portland procedentes del Pakistán.

Los derechos antidumping provisionales fueron impuestos por Sudáfrica mediante el Aviso N° 391, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 38783, de 15 de mayo de 2015. Sudáfrica inició la investigación antidumping en cuestión mediante el Aviso N° 675, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 37915, de 22 de agosto de 2014. Los derechos antidumping provisionales se basaron en el "Informe N° 495: Investigación del supuesto dumping del cemento Portland originario o importado del Pakistán: determinación preliminar", de 29 de abril de 2015, de la Comisión de Administración del Comercio Internacional de Sudáfrica.

El Pakistán considera que esas medidas son incompatibles con las siguientes disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") y del GATT de 1994:

- 1) El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación respecto de los exportadores pakistaníes objeto de investigación al no hacer ajustes razonables y justificados en el valor normal y el precio de exportación, como demostraron los exportadores, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de ajustes relativos a costos de embalaje; costos asociados a las condiciones de pago; descuentos y rebajas; gastos administrativos, de venta y de carácter general; diferencias en las características físicas; impuestos; y niveles comerciales.
- 2) El párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no definió claramente el alcance del producto similar/producto objeto de investigación. El producto sujeto a derechos provisionales es el "cemento Portland", mientras que la investigación y determinación de la existencia de daño de Sudáfrica se centraron únicamente en el cemento en sacos.

- 3) Los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1.1 i) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no hizo un examen objetivo de la existencia de daño, basado en pruebas positivas, al no efectuar su análisis de la existencia de daño sobre la base de la totalidad del producto objeto de investigación (es decir, el cemento Portland, tanto a granel como en sacos) y, en lugar de ello, limitar el análisis de la existencia de daño al cemento en sacos y pasar por alto las ventas de cemento a granel de la rama de producción nacional.
- 4) Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no hizo un examen objetivo de la existencia de daño, basado en pruebas positivas, al utilizar un período de investigación ampliado de cuatro años para el análisis de la existencia de daño y relación causal y no examinar debidamente las pruebas a la luz de las tendencias a lo largo de ese período.
- 5) Los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de que las importaciones objeto de dumping estén, debido a los efectos del dumping, causando daño, ya que no examinó de manera objetiva la relación temporal entre el supuesto dumping y el supuesto empeoramiento de la situación de la rama de producción nacional, especialmente al no examinar los efectos de la descartelización de los productores de cemento nacionales.
- 6) Los párrafos 2 y 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no respondió a determinadas preguntas fundamentales formuladas por las partes interesadas durante la investigación, no dándoles por tanto plena oportunidad de defender sus intereses, ni tampoco tuvo en cuenta determinadas pruebas e informaciones facilitadas por las partes interesadas, sin explicar las razones ni darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones.
- 7) Los párrafos 1.3 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no se aseguró de poner a disposición prontamente el texto completo de la solicitud escrita. En consecuencia, las principales cifras relativas a la rama de producción sudafricana se omitieron o se indexaron indebidamente.
- 8) Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses.
- 9) Los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no pidió a la rama de producción nacional que facilitara resúmenes de la información confidencial que permitieran una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.
- 10) El párrafo 2.1 del artículo 12, y, en particular, los apartados iv) y v) de dicha disposición, del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas provisionales, o en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de la determinación preliminar de la existencia de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos, o las principales razones en que se basó la determinación.

Por estas razones, el Pakistán considera que la investigación y las medidas de Sudáfrica no pueden conciliarse con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas invocadas *supra*. Habida cuenta de estas aparentes incompatibilidades, el Pakistán considera que la imposición por Sudáfrica de derechos provisionales fue contraria al párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

Además de los instrumentos jurídicos en que figuran las medidas en cuestión, la presente solicitud también abarca cualesquiera modificaciones, prórrogas, instrumentos conexos y prácticas. El Pakistán se reserva el derecho de plantear cuestiones fácticas y jurídicas adicionales en el curso de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Esperamos con interés recibir oportunamente la respuesta de Sudáfrica a la presente solicitud, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD. Propongo que las consultas se celebren en Ginebra en una fecha mutuamente conveniente que habrán de acordar nuestras Misiones.
